

Resolución: R013/2026

Expedientes: E006/2025, E007/2025 y E047/2025.

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 20 de abril de 2026.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre los incidentes de ejecución interpuestos por AMENABAR RESIDENCIAL S.L., con NIF BXXXXXXX1, y AMENABAR ARROYO DEL FRESNO VPPL, S.L., con NIF BXXXXXXX2, frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo DFG) y la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) en relación con la ejecución de la Resolución 45/2024, dictada en el conflicto 66/2021, que se tramitan ante esta Junta Arbitral con números de expediente 6/2025 y 7/2025.

Sobre el conflicto planteado por la DFG frente a la AEAT en relación con la competencia de ésta para regularizar unilateralmente las operaciones vinculadas realizadas entre los años 2015 y 2017 por las sociedades anteriores con las

entidades GRUPO AMENABAR XXI, S.L.U., con NIF BXXXXXXX3, CONSTRUCCIONES AMENABAR S.A., con NIF AXXXXXXX4, AMENABAR GRUPO PROMOTOR E INMOBILIARIO, S.L., con NIF BXXXXXXX5, AMENABAR CORPORACIÓN EMPRESARIAL, S.L., con NIF BXXXXXXX6 y BIASTE GESTIÓN, S.L., con NIF BXXXXXXX7, en la medida que por bilateralidad afecta a entidades de competencia inspectora foral, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 47/2025.

I. ANTECEDENTES

1.- La DFG interpuso el conflicto 66/2021 en relación con la competencia de la AEAT para regularizar unilateralmente las operaciones vinculadas realizadas por las entidades de su competencia inspectora, AMENABAR ARROYO DEL FRESNO VPPL, S.L. –por el Impuesto sobre el Valor Añadido (en lo sucesivo IVA) e Impuesto sobre Sociedades (en lo sucesivo IS) de los ejercicios 2015 y 2016– y AMENABAR RESIDENCIAL, S.L. –por el IVA e IS de los ejercicios 2016 y 2017–con las entidades GRUPO AMENABAR XXI, S.L.U., CONSTRUCCIONES AMENABAR S.A., AMENABAR GRUPO PROMOTOR E INMOBILIARIO, S.L., AMENABAR CORPORACIÓN EMPRESARIAL, S.L. y

BIASTE GESTIÓN, S.L., en la medida que por bilateralidad afectaba a entidades de competencia inspectora foral.

2.- Por su parte, AMENABAR ARROYO DEL FRESNO VPPL, S.L y AMENABAR RESIDENCIAL, S.L. recurrieron al TEAC las liquidaciones y los acuerdos de imposición de sanción derivados de dichas regularizaciones, suspendiéndose la resolución a expensas de lo que acordase la Junta Arbitral.

3.- En relación el conflicto 66/2021 la Junta Arbitral acordó en su Resolución 45/2024 declarar que en las comprobaciones de IS e IVA a AMENABAR ARROYO DEL FRESNO VPPL, S.L. y AMENABAR RESIDENCIAL, S.L. efectuadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria se había incumplido el deber de colaboración establecido por el Concierto Económico, porque deberían haberse realizado con la colaboración de la otra administración en lo que hace referencia a los obligados GRUPO AMENABAR XXI, S.L.U., CONSTRUCCIONES AMENABAR S.A, AMENABAR GRUPO PROMOTOR E INMOBILIARIO, S.L., AMENABAR CORPORACIÓN EMPRESARIAL, S.L., y BIASTE GESTIÓN, S.L., de competencia de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

4.- La DFG presentó recurso de aclaración solicitando que la Junta Arbitral acordase la anulación de las actas, que fue desestimado por falta de competencia, si bien se aclaró que la ejecución de la Resolución 45/2024 debía

realizarse como indicaba la Resolución 6/2021 (dictada en relación con la ejecución de la Resolución 8/2012, recaída en conflicto 16/2009), anulando las actas y permitiendo la colaboración previamente a la incoación de las mismas.

5.- El 13 de febrero de 2015 AMENABAR ARROYO DEL FRESNO VPPL, S.L y AMENABAR RESIDENCIAL, S.L. interpusieron sendos incidentes de ejecución, a los que se asignó los números de conflicto 6/2025 y 7/2025, precisamente ante la inejecución por parte de la AEAT de la Resolución 45/2024.

6.- El TEAC resolvió el 27 de marzo de 2025 acordando la retroacción de las actuaciones al momento previo a la emisión de acta de disconformidad al objeto de que por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se diera cumplimiento al deber de colaboración incumplido según declaración de la Junta Arbitral.

7.- El 12 de junio de 2025 la AEAT dictó acuerdos de ejecución por los que anulaba las liquidaciones (actas y sanciones) en relación con los dos obligados tributarios y reponía actuaciones al momento inmediatamente anterior al objeto de dar cabida al procedimiento de colaboración.

8.- Así, el 20 de junio de 2025, en cumplimiento de las resoluciones del TEAC y de la Junta Arbitral, la AEAT emitió diligencia de colaboración dirigida a la DFG,

conteniendo propuesta de regularización en relación con el IVA de los ejercicios 2016 y 2017.

9.- El 9 de septiembre de 2025 la DFG remitió oficio en el que manifestaba su discrepancia con la propuesta recibida de la AEAT. La discrepancia fue remitida a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa.

10.- El 4 de noviembre de 2025 la AEAT incoó actas de disconformidad a la entidad "AMENABAR RESIDENCIAL, S.L." por el IVA de los años 2016 y 2017, y a AMENABAR ARROYO DEL FRESNO VPPL, S.L por el IVA de los años 2015 y 2016.

11.- El 17 de noviembre de 2025 la DFG notificó requerimiento de inhibición a la AEAT, el cual no fue atendido por ésta.

12.- El 19 de diciembre de 2025 la AEAT notificó al obligado la liquidación practicada por el acta del IVA de los ejercicios 2016 y 2017.

13.- El 23 de diciembre de 2025 la DFG interpuso conflicto de competencias que se sigue con el nº 47/2025 en relación con la regularización unilateral de la AEAT a AMENABAR ARROYO DEL FRESNO VPPL, S.L y AMENABAR RESIDENCIAL, S.L. por IS e IVA en relación con las operaciones vinculadas

realizadas en los años 2015 a 2017 con las sociedades GRUPO AMENABAR XXI, S.L.U., CONSTRUCCIONES AMENABAR S.A, AMENABAR GRUPO PROMOTOR E INMOBILIARIO, S.L., AMENABAR CORPORACIÓN EMPRESARIAL, S.L., y BIASTE GESTIÓN, S.L., de competencia de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

14.- El 9 de enero de 2026 los obligados han interpuesto reclamaciones económico-administrativas ante el TEAC contra las liquidaciones practicadas por la AEAT por las actas del IVA de los ejercicios 2015 a 2017.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral.

En relación con los incidentes de ejecución 6/2025 y 7/2025 la competencia de la Junta Arbitral deriva de lo dispuesto en el art. 68.Cuatro del Concierto Económico que señala que “Por medio del incidente de ejecución, quien hubiera sido parte en un procedimiento ante la Junta Arbitral prevista en el presente Concierto Económico podrá solicitar la adopción de medidas de ejecución de la

resolución de la Junta Arbitral cuando la Administración concernida no hubiera ejecutado la misma en sus propios términos”.

En relación con el conflicto 47/2025 la competencia deriva, tal como establecía la Resolución 8/2012 de los términos suficientemente amplios del art. 66.Uno.b) del Concierto Económico que señala que es su función “Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales”.

2.- Acumulación de procedimientos.

Procede acumular los procedimientos en base a lo dispuesto en el art. 57 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común (aplicable en base a lo dispuesto en el art. 8 del Reglamento de la Junta Arbitral -RJACE-, aprobado por Real Decreto 1760/2007, que señala que “El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento”.

3.- Sobre la inacción en la ejecución de la Resolución 45/2024.

Los incidentes de ejecución formulados por AMENABAR ARROYO DEL FRESNO VPPL, S.L y AMENABAR RESIDENCIAL, S.L. planteaban que a 13 de febrero de 2025 la AEAT no había realizado ninguna actuación para ejecutar la Resolución 45/2024.

Esta alegación debe ser desestimada puesto que posteriormente la AEAT anuló las liquidaciones y las sanciones en ejecución de la Resolución 45/2024.

4.- Sobre el incumplimiento del deber de paralizar las actuaciones como consecuencia del planteamiento del conflicto 66/2021.

La DFG plantea que la AEAT ha incumplido el deber de paralizar las actuaciones previsto en el art. 15 del RJACE al haber notificado las propuestas y los acuerdos de imposición de sanción con posterioridad a la interposición del conflicto 66/2021.

Esta alegación carece de relevancia porque los acuerdos de imposición de sanción fueron anulados por la AEAT en ejecución de la Resolución 45/2024 recaída en conflicto 66/2021.

5.- Sobre la invalidez de la actuación liquidatoria de la AEAT que originó el conflicto 66/2021.

Tanto los obligados como la DFG entienden que la actuación inspectora de la AEAT es nula de pleno derecho por vulneración sustancial de las reglas del procedimiento establecido.

La Junta Arbitral ya tuvo ocasión en la Resolución 6/2021, recaída en el incidente de ejecución planteado respecto de la ejecución de la Resolución 8/2012, recaída en el conflicto 8/2012, de señalar que la AEAT debía anular las actas y retrotraer el procedimiento al momento inmediatamente anterior a su incoación para articular, mediante el correspondiente intercambio de información, el procedimiento de colaboración con la DFG; lo que hubiera sido imposible, por razón de la prescripción, si la causa de la invalidez fuese constitutiva de nulidad de pleno derecho.

Por otra parte, hasta la introducción del art. 47.ter del Concierto Económico por la Ley 10/2017, que no resultaba aplicable al presente caso por virtud de los períodos objeto de controversia y del momento de ejecución, tal como señalaba la Disposición Transitoria Primera, no existía un procedimiento de colaboración establecido cuyo incumplimiento grosero pudiera ser determinante de vicio de nulidad de pleno derecho.

Ni siquiera es automáticamente aplicable el procedimiento de colaboración previsto en la Resolución 8/2012, tal como señaló la Resolución 15/2018, aunque lo cierto es que en este caso se consideró desde la Resolución A1/2025 el procedimiento adecuado.

En consecuencia, el vicio en la actuación de la AEAT que originó el planteamiento del conflicto 66/2021 no puede considerarse constitutivo de causa de nulidad de pleno derecho.

6.- Sobre la forma de la colaboración.

La Resolución A1/2025 de la Junta Arbitral ya señaló que el procedimiento adecuado para articular la colaboración es el mismo que la AEAT siguió en ejecución de la Resolución 8/2012, tal como señaló la Resolución 6/2021.

En consecuencia, la AEAT debía anular las actas, intercambiar la documentación necesaria con la DFG tratando de buena fe de alcanzar un acuerdo que evitase la sobreimposición en el conjunto de entidades del perímetro de vinculación.

Consta que la AEAT anuló las actas (y los acuerdos de imposición de sanción), que intercambió diversos informes con la DFG y que, posteriormente incoó nuevas actas, que, parecen reflejar idénticas regularizaciones a las originarias.

Formalmente parece cumplido el deber de colaboración exigido, aunque esta Junta Arbitral carece de información para valorar, en el sentido señalado en la resolución 5/2026, si la colaboración realmente se ha realizado con la necesaria buena fe exigible a las Administraciones.

7.- Sobre la prescripción.

La desestimación de la alegación de que la Junta Arbitral declare la nulidad de pleno derecho de la actuación de la AEAT que originó el conflicto 66/2021 conlleva que este órgano no deba pronunciarse sobre la prescripción de la misma.

8.- Sobre el conflicto 47/2025.

El conflicto 47/2025 tiene el mismo contenido que el 66/2021, que fue finalizado por Resolución firme 45/2024, por lo que, resultando su objeto cosa juzgada, procede declarar su inadmisión.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que procede desestimar los incidentes de ejecución 6/2025 y 7/2025 por no haberse acreditado que la AEAT haya ejecutado inadecuadamente la Resolución 45/2024.

2º.- Declarar que procede inadmitir a trámite el conflicto 47/2025.

3º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y asimismo a AMENABAR ARROYO DEL FRESNO VPPL, S.L y AMENABAR RESIDENCIAL, S.L.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral

Fdo.: Sofía Arana Landín

Fdo.: Javier Muguruza Arrese